

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por Dorothy Pérez Gutiérrez, por haberse abstenido de emitir pronunciamiento sobre materias de confianza legítima respecto a la no renovación de su contrata, lo que se materializó mediante la respuesta a reclamo y consulta funcionaria REF: N° W021090/24, de fecha 12 de noviembre de 2024, notificada el 13 de noviembre de 2024. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se abstiene de resolver una materia que se encuentra dentro de su competencia, vulnerando sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, y que amparan su derecho a la integridad psíquica, igualdad ante la ley y derecho de propiedad, por lo que solicita se acoja el recurso y se ordene a la Contraloría General de la República emitir el pronunciamiento requerido.

Expone que con fecha 2 de marzo de 2020, comenzó a prestar servicios para la I. Municipalidad de San Joaquín como operador de cámaras de televigilancia en virtud de un contrato a honorarios, desempeñando, entre otras, las funciones de monitorear las cámaras de televigilancia instaladas en la comuna y mantener contacto con los inspectores municipales para reportar las emergencias. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, comenzó a desempeñarse como inspector municipal bajo una relación funcionaria a contrata, realizando funciones de fiscalización respecto al cumplimiento de la ley de tránsito, ley de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTVLXUXRTXF

tabaco, ley de alcoholes, de ordenanzas municipales, entre otras, obteniendo buenas calificaciones sin existir notas de demérito ni sanciones administrativas en su contra.

Señala que con fecha 29 de febrero de 2024, fue notificado de que no sería renovada su contrata, a pesar de haber existido más de dos renovaciones. Agrega que el Decreto Alcaldicio N° 288, de 28 de febrero de 2024 que dispuso la no renovación es totalmente infundado y no se ajusta a derecho. Por ello, con fecha 12 de marzo de 2024, realizó una presentación ante la Contraloría General de la República con la finalidad de obtener un pronunciamiento respecto a la existencia de confianza legítima y a la no renovación de su contrata.

Indica que mediante la respuesta de reclamo y consultas funcionarias REF: N° W021090/24, de 12 de noviembre de 2024, la Contraloría General de la República, justificando su decisión en su dictamen N° E561358 de 6 de noviembre del año 2024, se abstuvo de emitir el pronunciamiento requerido señalando que *"En relación con la consulta del señor [REDACTED], relativas a la confianza legítima en la renovación de su contrata, cumple con hacer presente que esta Contraloría General, en su dictamen N° E561358, de 6 de noviembre de 2024, ha resuelto que dicha materia ha devenido en litigiosa, por lo que procede abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 10.336".*

Invoca el artículo 98 de la Constitución Política de la República, que establece las atribuciones de la Contraloría General de la República como organismo autónomo que ejerce el control de legalidad de los actos de la Administración. Asimismo, hace referencia al artículo 5° de la ley N°10.336, que regula las



atribuciones y deberes del Contralor, y al inciso primero del artículo 6 de la misma ley, que establece que corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización.

Argumenta que, de aceptarse el criterio de la recurrida, ello implicaría que la Contraloría podría determinar con libertad de qué asuntos conoce y de cuáles no, absteniéndose de atender aquellos que pueden ser conocidos igualmente a través del ejercicio de una acción jurisdiccional, y que los dictámenes emitidos previamente adolecerían de un vicio de ilegalidad si hubieran abordado materias jurisdiccionales.

Segundo: Que informando la recurrida, la Contralora General de la República, Carolina Beatriz Requena Duschner, por orden de la Contralora General, solicitó el rechazo del recurso por las razones que pasa a exponer.

Argumenta que el asunto planteado en estos autos excede la naturaleza cautelar de la acción de protección, puesto que lo que busca el recurrente es que este Tribunal se pronuncie sobre el alcance del artículo 6°, inciso 3°, de la ley N°10.336, y ordene a la Contraloría General de la República emitir un pronunciamiento que declare estar amparado en el principio de confianza legítima, materia que excede el marco propio de esta acción constitucional, atendida su naturaleza cautelar.

Expuso que la Contraloría General de la República, al emitir el Oficio N°E563666, de 2024, se limitó a dar aplicación al Dictamen N°E561358, del mismo año, en virtud del cual se concluyó que la materia de la confianza legítima en materia de



contratas ha devenido en litigiosa, conforme al actual y reiterado criterio de la Excma. Corte Suprema y lo planteado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, por lo que dicho órgano contralor debía abstenerse de resolver en tales casos, dando estricta aplicación al inciso 3° del artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Precisó que el referido Dictamen N°E561358, de 2024, no alteró ni modificó la jurisprudencia vigente en materia de configuración de la legítima confianza, sino que se limitó a reconocer que la materia devino en litigiosa, correspondiendo abstenerse de resolver en cumplimiento al deber de abstención del artículo 6° de su Ley Orgánica.

Por ende, dicho dictamen se debe aplicar a los pronunciamientos que se emitan desde el 6 de noviembre de 2024 que se refieran a reclamos donde se discuta si el funcionario se encuentra amparado por tal principio.

Agregó que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el Oficio N°E563666, de 2024, puesto que la Contraloría General de la República se limitó a dar aplicación al Dictamen N°E561358 del mismo año, a lo cual se encontraba expresamente obligada. Por tanto, la discrepancia del recurrente con la decisión adoptada no la convierte en arbitraria, ya que corresponde a la estricta aplicación de la jurisprudencia administrativa vigente.

En cuanto al derecho a la integridad psíquica del artículo 19 N°1 de la Constitución, el recurrente no desarrolló de qué forma al hacer aplicación de la jurisprudencia vigente la Contraloría pudo incurrir en tal afectación, siendo alejado de la lógica pretender que cada vez que no se resuelve como la persona espera se vulnere su integridad psíquica.



Sobre el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, la Contraloría actuó en este caso como ha procedido en otros reclamos pendientes al 6 de noviembre de 2024, ciñéndose al Dictamen N°E561358 en orden a abstenerse de conocerlos por tratarse de una materia litigiosa que debe ser resuelta por los tribunales. Por ende, no se ha producido un trato discriminatorio al recurrente.

Acerca del derecho de propiedad del artículo 19 N°24, no es posible entender que los recurrentes ante la Contraloría tengan un derecho de propiedad sobre la expectativa de que se resuelva su pretensión de acuerdo a sus intereses. Además, la determinación de renovar el nombramiento o reintegrar al cargo corresponde al municipio según la Ley N°18.883. Por consiguiente, no se divisa cómo a través del oficio impugnado se habría vulnerado este derecho.

Finalmente, solicitó tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, rechazar el recurso de protección deducido en todas sus partes.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o



voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, como puede inferirse de la petición concreta sometida al conocimiento y resolución de esta Corte, lo requerido por el recurso escapa al objeto y naturaleza de esta acción cautelar, pues el recurrente pretende que este Tribunal de Alzada emita un pronunciamiento sobre el contenido de un dictamen emitido por la entidad contralora, haciendo uso de una facultad legal que se confiere expresamente a esa repartición pública el artículo 6° de la ley N°10.336. Y para ello el recurrente se apoya en una particular interpretación de esa norma, extrayendo por sí y ante sí, determinadas consecuencias. Nada más alejado de esta acción lo que se pide, pues solo está para proteger derechos concretos, indubitados, y -por lo mismo- ajenos a una discusión abstracta, futura y eventual, como es la postura que enarbola el recurso.

El recurso de protección, como se indicó en el motivo precedente no tiene un carácter declarativo, como lo pretende el recurrente, sino que uno meramente tutelar, lo que supone, obviamente, que el derecho que se invoca sea indubitado.

Quinto: Que, como ya se adelantó, la entidad recurrida se ha limitado a emitir un pronunciamiento, mediante un dictamen, en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica, acogiéndose a lo que establece el artículo 6° inciso 3° de esa normativa; por ende, mal puede ser ilegal o arbitrario esa conducta, sobre todo si en el dictamen aludido el órgano contralor señaló los motivos por lo cual procedió de esa forma.

Sexto: Que, en consecuencia, ya que no se divisa un acto ilegal o arbitrario en el actuar del órgano recurrido, el recurso de



protección debe ser rechazado, resultando inoficioso ponderar las garantías fundamentales que el recurrente estima vulneradas.

Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia y artículo 6 inciso 3° de la ley N°10.336, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (S) señor Guzmán Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N°Protección-26245-2024.

 Omar Antonio Astudillo Contreras Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de abril de dos mil veinticinco 14:30 UTC-4 	 Paola Alicia Herrera Fuenzalida Abogado Corte de Apelaciones Veintinueve de abril de dos mil veinticinco 11:48 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTVLXUXRTXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTVLXUXRTXF